

CAPÍTULO SEXTO

EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS: DOS MODELOS DE COMPRENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

I. UN ESCLARECIMIENTO NECESARIO

Hace poco tiempo (20/10/98, p. 28) el diario *Clarín* de Buenos Aires reproducía una foto en la que dos jóvenes fijaban un afiche con la imagen del general Pinochet y la siguiente leyenda: “Hoy en prisión, mañana al paredón”; por su parte, el epígrafe de la foto decía: “Activistas de los derechos humanos apoyan la detención de Pinochet”. El hecho de que se pueda considerar a quienes propugnan abiertamente el “paredón” como “activistas de derechos humanos”, revela indudablemente que algo no anda bien en la significación usual de la locución “derechos humanos”. Si a ello se le suma la apelación a esos derechos por los defensores del aborto y la eutanasia, la invocación de “derechos morales” de las rocas y las plantas por algunos defensores del medio ambiente, la inclusión superabundante, en varias recientes Constituciones provinciales, de los derechos más peregrinos y la exigencia por parte de activistas *gay* en varios países occidentales del “derecho humano” a cambiar de sexo a voluntad a costa de los bolsillos de los contribuyentes, queda bien en claro que el término y el concepto de derechos humanos necesitan algunas precisiones y esclarecimientos si es que se pretende continuar utilizándolos con una cierta unidad significativa y la consiguiente utilidad práctica. Porque es evidente que una locución que puede llegar a significar prácticamente cualquier cosa termina no significando en realidad nada, y se transforma de

instrumento de comunicación humana en elemento de confusión, manipulación y engaño.

En ese sentido, pareciera que el primero de esos esclarecimientos deberá ser el que versa —una vez más— sobre la noción misma de derechos humanos, ya que su dilucidación conduce como de la mano a la precisión y explicación de otras cuestiones relevantes, como las referidas a su fundamento, su contenido y su alcance práctico. A tal efecto, vamos a esbozar sintéticamente, en primer lugar, los dos más difundidos modelos explicativos de los derechos humanos: el moderno ilustrado y el realista clásico. Sólo luego de esta exposición, estaremos en condiciones de efectuar un balance crítico acerca del valor racional de cada una de estas explicaciones a la hora de definir, fundamentar y fijar el contenido de una noción tan controvertida como la de derechos humanos.

II. LA MATRIZ ILUSTRADA

La primera de las matrices teóricas en las que se inserta y explica habitualmente la noción de derechos humanos es la provista por la ilustración, un movimiento de ideas generado en Europa durante el siglo XVIII, cuyos postulados fundamentales fueron: *i*) la prelación absoluta de la *razón* humana, entendida de modo constructivo y calculador de los datos de la experiencia empírica, para el conocimiento y comprensión de la realidad y para la dirección del obrar humano; *ii*) la inevitabilidad del *progreso* humano al compás de los avances del conocimiento racional de la realidad; *iii*) la superación de la religión como fuente de sentido del mundo y de la vida humana y su sustitución por un *déismo* o concepción meramente natural-racional de la vida espiritual; *iv*) la afirmación radical de la *autonomía humana* entendida como capacidad absoluta de autonormación y autorrealización, y *v*) una intención decidida de *cambio revolucionario* de las estructuras sociales y políticas.³⁰⁹ Ha escrito en este punto Ángel González Álvarez, que

³⁰⁹ Véase Fazio, M. y Gamarra, D., *Introduzione alla storia della filosofia moderna*, Roma, Apollinare, 1994, pp. 191 y ss.

La ilustración, confluencia del racionalismo y del empirismo, es un movimiento filosófico de secularización del pensamiento y naturalización en todas sus formas. Un racionalismo empírico o un empirismo racional que... crea sistemáticamente toda una serie de abstracciones que, aunque no expresen la legalidad natural, imponen rumbos a la acción.³¹⁰

Este movimiento de ideas se concretó, en el ámbito del pensamiento práctico, en una concepción de la ética que puede ser caracterizada, en general, por la defensa de las siguientes afirmaciones: *i*) no es posible conocer objetiva y racionalmente las líneas generales de la perfección humana, lo que supone la aceptación de un escepticismo ético, y por lo tanto el rechazo de toda ética perfeccionista (Hume); *ii*) como consecuencia de lo anterior, el contenido de la perfección o felicidad humana queda en manos de cada individuo, que ha de establecer autónomamente las directrices de su obrar individual y social, sin que la autoridad política pueda decir nada al respecto (Kant), y *iii*) la perspectiva de la ética social cambia de ángulo de mira y pasa a ser la de una ética de derechos o prerrogativas individuales, que el Estado debe, como única función, coordinar y delimitar conforme a principios generales (Locke/Paine).

En este marco teórico tuvieron su formación y nacimiento las primeras declaraciones de derechos, en especial las varias norteamericanas y francesas que vieron la luz en las postrimerías del siglo XVIII. Resultan especialmente reveladoras a ese respecto, unas palabras del prólogo de la Declaración francesa de 1789, en las que se consigna que considerando que

La ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del Gobierno, han resuelto exponer en una declaración solemne los

³¹⁰ González Álvarez, A., “La ilustración francesa”, *Segundo centenario de la Enciclopedia-Revista de Estudios Franceses*, Mendoza, U.N.C., 1951, núm. 7, t. I, p. 20.

derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre... a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.³¹¹

En estas palabras se descubren con facilidad las líneas generales del esquema ilustrado: el mal se debe a la ignorancia, la ética social es una ética de derechos subjetivos, los titulares de esos derechos son los hombres considerados universalmente, el fundamento de esos derechos son principios simples e incontestables, es decir, racionales. Si a ello le sumamos la explicación kantiana³¹² de la filosofía de la ilustración, es decir, la centralización de la ética en la autonomía humana, la fundamentación de la dignidad humana y de sus derechos también en la autonomía del sujeto, el rechazo de todo “paternalismo”, es decir, de auténtico gobierno, por parte de la autoridad política y la concepción del derecho como mero límite externo entre las autonomías de los sujetos, queda completo el esquema o la matriz ilustrada de los derechos humanos.

Conforme a esta matriz, los derechos humanos —o “derechos morales” o “derechos naturales”— no son sino prerrogativas de los sujetos individuales —y sólo de ellos— fundadas en su dignidad o “sacralidad”, la que a su vez encuentra su justificación en la autonomía o capacidad de autonormación humana. Por lo demás, el contenido de estos derechos se reduce a las diversas dimensiones de la misma autonomía: libertad de acción, opinión y contratación y libertad de disposición de los bienes materiales (propiedad), a los que se les agrega la seguridad de esos derechos y la igualdad jurídica de su titularidad; esto último supone que el ejercicio de las libertades debe hacerse a modo de

³¹¹ “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”, en Fauré, Christine (ed.), *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 11.

³¹² Véase Rosen, A. D., *Kant's Theory of Justice*, Ithaca-Londres, Cornell University Press, 1993.

hacer posible un ejercicio igual por parte de todos los demás.³¹³ Por su parte, la fundamentación de los derechos se encuentra en la razón humana entendida constructivamente, es decir, sin referencia cognoscitiva necesaria con la realidad de las cosas humanas; esta construcción de los principios fundadores puede hacerse mediante el recurso al consenso, el contrato, el procedimiento discursivo o a ciertas intuiciones personales más o menos compartidas, pero siempre con referencia a una objetividad menguada, que termina siendo una mera transubjetividad.³¹⁴

Este modelo o paradigma explicativo de la noción de derechos humanos, así como de su fundamento y contenido, ha sido reiterado, en sus líneas maestras, por gran cantidad de pensadores y juristas contemporáneos; a modo de ejemplo tomaremos las ideas del más notorio doctrinario argentino de los derechos humanos: Carlos Nino. Según este autor, los derechos humanos son prerrogativas inalienables de todos los individuos, que fijan un límite a la consecución de objetivos sociales,³¹⁵ y que encuentran su fundamento en los que él llama “principios liberales”; estos principios son los siguientes: de autonomía de la persona, de inviolabilidad de la persona y de dignidad de la persona. En rigor, todos estos principios se reducen al de autonomía, ya que el de inviolabilidad lo es de la autonomía personal y el de dignidad se dirige al respeto de esa misma autonomía. Todo esto en el marco de un decidido “antiperfeccionismo”, es decir, de la afirmación de que el derecho y la política no tienen nada que decir o hacer en orden a la perfección humana, sino sólo respetar el “plan de vida” de cada individuo y protegerlo de las interferencias de los demás.³¹⁶ Finalmente, como estos principios de autonomía requieren de un anclaje o fundamentación en alguna

³¹³ Véase Kriele, M., *Liberación e ilustración. Defensa de los derechos humanos*, Barcelona, Herder, 1982.

³¹⁴ Véase Massini Correas, C. I., *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, pp. 181 y ss.

³¹⁵ Nino, C., *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Paidós, 1984, p. 37.

³¹⁶ *Ibidem*, pp. 136 y *passim*.

medida transubjetiva, ya que el puro subjetivismo dejaría a los derechos humanos sin fundamento plausible, Nino recurre como instancia fundamentadora a un discurso moral realizado conforme a ciertas reglas procedimentales, las que garantizarían de modo perfecto el resultado de ese discurso, es decir, la justificación razonable de los derechos humanos. Como se ve claramente, el esquema propuesto por el profesor argentino respeta, más allá de ciertas matizaciones y aportaciones personales, la matriz moderno-ilustrada de explicación y fundamentación de los derechos humanos.

III. LA MATRIZ CLÁSICA

Por su parte, el modelo o matriz clásico de explicación de esos derechos, a los que prefiere llamar con su nomenclatura originaria de “naturales”, resulta ser, en primer lugar, decididamente “perfeccionista; esto significa que desde esta perspectiva se considera posible alcanzar el conocimiento de las líneas fundamentales de la perfección humana; dicho de otro modo, se trata de un decidido cognitivismo ético, según el cual la razón humana puede llegar a conocer con cierta precisión cuáles son los bienes humanos; así por ejemplo, se puede llegar a saber que el conocimiento, la vida y la salud, la amistad o las experiencias estéticas son bienes humanos, es decir, dimensiones del florecimiento o completud humana, vías a través de las cuales se hace posible a los hombre, a todos los hombres, alcanzar la medida realizable de su perfección.³¹⁷ Pero, además, desde la perspectiva realista clásica, no sólo es posible conocer los bienes humanos, sino que también, por mediación del primer principio práctico-ético, es posible conocer su carácter de debidos, es decir, de normativamente exigidos para cada sujeto y para los demás que conviven con él.³¹⁸

³¹⁷ Véase Finnis, J., *Aquinas, Moral, Political and Legal Theory*, Oxford, Oxford University Press, 1998, pp. 79 y ss.

³¹⁸ Véase Massini Correas, C. I., “La nueva escuela anglosajona de derecho

Existen divergencias parciales entre los autores acerca de la nómina definitiva de los bienes humanos fundamentales; no obstante, la gran mayoría están de acuerdo en que la integridad corporal, la vida y la salud, el conocimiento, la experiencia estética o cultural, el lenguaje, la socialidad y la amistad, el trabajo y la técnica, el juego, la religión y la moralidad o razonabilidad práctica constituyen bienes humanos básicos.³¹⁹ Por supuesto que no todos los hombres pueden realizar acabadamente todas y cada una de esas dimensiones de su perfección, pero es evidente que: i) si el hombre ha de realizarse o perfeccionarse al menos en cierto modo, habrá de serlo a través de alguna o varias de esas dimensiones perfectivas, y ii) que, en todo caso, no habrá de obrar nunca directamente en contra de ninguna de ellas, es decir, en ninguna oportunidad deberá actuar intencionalmente de modo de frustrar decisivamente la realización de uno de esos bienes.³²⁰

Por otra parte, la concepción realista es claramente objetivista; más aún, es objetivista en sentido fuerte, toda vez que para la determinación del contenido de la perfección humana y de sus dimensiones recurre a las estructuras de la realidad, es decir, a los “objetos” en sentido fuerte. Dicho de otro modo, los bienes humanos no son “construidos” (Rawls), ni “inventados” (Mackie) por los hombres, sino descubiertos a través del conocimiento en los modos de existencia de las realidades humanas, en las disposiciones perfectivas de la condición humana³²¹ y en las relaciones a través de las cuales se alcanza su actualización. Este objetivismo hace posible colocar el núcleo de la moralidad más allá de la manipulación humana, de la disposición absoluta por parte de los

natural”, *Revista de Ciencias Sociales*, Valparaíso-Chile, núm. 41, 1996, pp. 371-392.

³¹⁹ Véase Mondin, B., *L'uomo: chi è? Elementi di antropologia filosofica*, Milán, Massimo, 1993.

³²⁰ Véase Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1984, pp. 118 y ss.

³²¹ Véase Lisska, A., *Aquinas's Theory of Natural Law. An Analytic Reconstruction*, Oxford, Clarendon Press, 1997, *passim*.

poderes humanos y, como afirma Günter Ellscheid, “guiar la arbitrariedad del hombre contra el hombre apelando a la intuición de una verdad objetiva del derecho”.³²²

Esta última cita nos lleva directamente a la cuestión del derecho y de los derechos: efectivamente, la realización efectiva del bien humano sólo puede llevarse a cabo en el marco de una comunidad autárquica, es decir, lo suficientemente grande y compleja como para hacer posible la realización común de las perfecciones humanas. Esto supone la existencia del derecho, que circunscribe, promueve y garantiza las diversas formas del bien humano considerado en común a todos los integrantes de la sociedad, y supone como consecuencia la existencia de derechos, es decir, de potestades o prerrogativas de obrar en la consecución de esos bienes. Por lo tanto, desde la perspectiva que estudiamos, el contenido de los derechos humanos son los mismos bienes humanos básicos en cuanto su realización requiere de la cooperación —y por supuesto del respeto— de los restantes miembros de la sociedad autárquica o política. De este modo, *v. gr.*, el bien humano de la vida es el contenido del derecho a la inviolabilidad de la vida, el bien humano del conocimiento, el contenido del derecho a la educación, los bienes humanos de la amistad y la procreación, el contenido del derecho a contraer matrimonio y formar una familia y así sucesivamente.

Por otra parte, en la matriz realista existen derechos humanos absolutos, es decir, que exigen ser respetados sin excepción, en todo tiempo y en todo lugar,

a pesar del consenso en contrario —escribe Finnis— hay derechos humanos absolutos. Porque uno de los requerimientos de razonabilidad práctica es que resulta siempre irracional obrar directamente contra cualquier valor básico, ya sea en nosotros mismos o en nuestros semejantes seres humanos. Y los valores básicos —continúa— no son meras abstracciones: son aspectos del

³²² Ellscheid, G., “Derecho natural”, en Krings, H. *et al.* (eds.), *Conceptos fundamentales de filosofía*, Barcelona, Herder, 1977, p. 528.

verdadero bien de los individuos de carne y hueso. Correlativos a las inexcusables obligaciones impuestas por este requerimiento, existen derechos-reclamo humanos absolutos o sin excepción: el más obvio, el de que la propia vida no sea tomada como un medio para un fin ulterior.³²³

De lo que venimos desarrollando hasta ahora, es posible concluir que, para la concepción realista clásica, los derechos naturales, humanos o “morales”, no son sino la proyección jurídica de las exigencias que plantea la normatividad ética acerca de la realización o actualización social de los bienes humanos básicos: como los bienes básicos han de ser proseguídos o preservados siempre y en todas las circunstancias, los seres humanos son titulares —por el sólo hecho de serlo— de ciertas prerrogativas o facultades jurídicas que protegen o resguardan normativamente la posibilidad de esa realización en el marco de la vida social. Por ello existen tantos derechos naturales o humanos cuantos bienes básicos debe realizar el hombre para alcanzar su plenitud o acabamiento en cuanto tal y en la medida en que es su deber realizarlo.

IV. BALANCE COMPARATIVO DE LOS DIFERENTES MODELOS

Expuestos sucintamente los dos principales modelos o matrices explicativas de los derechos humanos, corresponde ahora hacer una comparación valorativa entre ellos, indagando cuál de las dos ofrece una respuesta más satisfactoria, desde el punto de vista estrictamente racional, a la problemática referida a la noción, fundamentación y efectividad de esos derechos. Por supuesto que, dado el espacio de que disponemos, este balance no podrá ser exhaustivo, pero esperamos que resulte al menos suficiente como para contribuir a la tarea de esclarecimiento y precisión que con-

³²³ Finnis, J., *Natural Law...*, cit., p. 225. Véase, asimismo, Finnis, J., *Moral Absolutes. Tradition, Revision and Truth*, Washington DC, The Catholic University of America Press, 1991.

sideramos imprescindible al comenzar este artículo. Abordaremos sucesivamente la cuestión del concepto, la del fundamento y la de la función de los derechos humanos:

- a) *El concepto de derechos humanos*: en este punto, resulta manifiesto que la noción ilustrada, basada en un escepticismo acerca de las dimensiones nucleares de la perfección humana y centrada en consecuencia en la noción de autonomía, proporciona una noción difusa y poco precisa de esos derechos, ya que su contenido queda librado en última instancia a los intereses, gustos o decisiones de los sujetos individuales. Desde esta perspectiva, el marco normativo se limita a evitar la colisión entre los planes de vida personales, sin poder establecer objetivamente los contenidos y alcances de los diferentes derechos. Por supuesto que los defensores de esta concepción no se conforman con esto y tratan de establecer algunos contenidos más allá de la mera autonomía, pero, en rigor, estos intentos subsidiarios no alcanzan a satisfacer las exigencias mínimas de solidez argumentativa;³²⁴ el problema que se les plantea es que, una vez centrada la noción en el escepticismo y la autonomía, no hay dónde recurrir consistentemente en la búsqueda de contenidos normativos. Dicho de otro modo: es necesario optar, o bien por el escepticismo ético antiperfeccionista, o bien por los derechos humanos con contenido material, ya que si no se puede saber cuáles son los bienes humanos, no se puede saber tampoco cuáles son los derechos humanos.

Por su parte, la noción realista de esos derechos, para la cual los derechos humanos no son sino la dimensión jurídica de las

³²⁴ Véase, en este sentido, el intento de Joseph Raz de elaborar lo que él llama un “perfeccionismo liberal”; Raz, J., *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon Press, 1988. Véase, asimismo, la crítica a este libro en George, R. P., *Making Men Moral. Civil Liberties and Public Morality*, Oxford, Clarendon Press, 1995, pp. 161 y ss.

exigencias de la perfección humana que se concretan en los bienes humanos básicos, ofrece una concepción de contenidos precisos —en la medida en que ello es posible en las ciencias humanas prácticas— de los derechos innatos de las personas. En efecto, desde esta perspectiva es posible establecer cuáles son los derechos humanos, así como precisar criterios acerca de su alcance: basta con enumerar los bienes humanos básicos y establecer el modo en que su realización ha de ser promovida y resguardada en la vida social. Por supuesto que esta tarea no está exenta de dificultades y controversias, pero el realismo jurídico ofrece un punto de partida seguro, desde el cual puede iniciarse la necesaria labor de precisión y esclarecimiento.

Además, el realismo filosófico concibe a los derechos como estructurados por cuatro elementos: el sujeto titular, el objeto o prestación, el sujeto obligado a respetar o cumplir con el objeto del derecho, y el fundamento normativo.³²⁵ Si aplicamos este esquema a los derechos humanos, resulta que su sujeto titular es todo ser humano, sin distinción de cualidades o accidentes; que su contenido se desprende de la proyección social de los bienes humanos básicos que integran la perfección humana; que sujetos obligados son también todos los hombres en cuanto se encuentran vinculados a otro por mediación de esos bienes, y que el fundamento normativo de esos derechos se halla en la exigencia universal de realización o actualización de los bienes humanos, exigencia establecida en el primer principio práctico-normativo conocido por autoevidencia. Aquí se percibe con claridad cómo la concepción del iusnaturalismo realista provee una comprensión integral de los derechos humanos y una explicación precisa de cada uno de sus elementos.

- b) *La cuestión del fundamento*: en este punto, la explicación ilustrada remite a una dignidad humana basada solamente

³²⁵ Véase Massini Correas, C. I. y Serna, P., *El derecho a la vida*, Pamplona, EUNSA, 1998, pp. 180 y ss.

en la autonomía, conforme al modelo de Kant, o bien a ciertos principios acordados, consensuados o supuestos también autónomamente por los mismos sujetos, titulares u obligados, de los mismos derechos que se trata de fundamentar. Aquí se plantea a la visión ilustrada un dilema irresoluble: ¿es posible fundar derechos inexcusables —y las consiguientes obligaciones— en la voluntad autónoma de quienes están obligados absolutamente a respetarlos? La respuesta debería ser negativa, toda vez que la noción misma de obligación supone la de un vínculo indisoluble por la mera voluntad de aquél a quien está dirigido; en efecto, ya desde su misma etimología, “obligar” significa establecer una relación de necesidad —deóntica o moral, no física— entre una conducta y un sujeto; si esa relación quedara librada a la decisión autónoma del mismo sujeto —considerado de modo individual o colectivo, es en realidad lo mismo— no podría hablarse propiamente de necesidad y, consecuentemente, de obligación.³²⁶ Por supuesto que un derecho que sea correlativo de una “obligación” meramente autónoma, no tendrá la menor posibilidad de ser tenido en cuenta, y no sólo fácticamente, sino también —y principalmente— en el plano deóntico o normativo.

Es cierto que los pensadores ilustrados han intentado de diferentes modos superar esta aporía, pero sucede que, desde las mismas premisas ilustradas, esa superación no aparece como posible. Efectivamente, la ilustración rompió con los tres fundamentos en los que la tradición del pensamiento moral había basado la obligación ético-jurídica: la tradición (Bayle), la naturaleza humana (Hume y Kant) y la revelación (Voltaire). Difuminados estos fundamentos ancestrales, los pensadores ilustrados hicieron recurso a diversos artificios, destinados todos ellos a refundamentar

³²⁶ Véase Kalinowski, G., “Obligations, permissions et normes. Réflexions sur le fondement métaphysique du droit”, *Archives de Philosophie du Droit*, París, núm. 26, Sirey, 1981, pp. 331 y ss.

la obligación ética que previamente habían desfundamentado. De ese modo, se recurrió a la universalización de los principios morales (Kant), a las pasiones (Hume), a la intuición emocional (G. E. Moore) o bien al cálculo de la utilidad reducida al placer (Bentham). Pero resultó que esos nuevos fundamentos, o bien resultaban meramente formales, sin contenido, o bien radicaban en alguna dimensión del mismo sujeto obligado, y se encontraban por lo tanto sometidos a su autonomía. De este modo, tanto las obligaciones como sus derechos correlativos quedaron sujetos a la mera disposición humana y desprovistos, en consecuencia, de exigibilidad, inexcusabilidad o deonticidad en el sentido propio y fuerte de los términos; sentido que, por otra parte, es el único que vale en el ámbito de las relaciones humanas jurídicas.³²⁷

Por el contrario, desde la perspectiva del iusnaturalismo clásico, el fundamento de la obligación jurídica y de la exigibilidad de los derechos que le son correlativos, no se sitúa ya en el mismo sujeto y en su autonomía, sino en la trascendencia, es decir, en algo que, por estar más allá del hombre, está revestido de una objetividad fuerte y que no resulta manipulable por el sujeto. Esta trascendencia es, en clave realista, doble: i) es ante todo una trascendencia noética o gnoseológica, que remite cognoscitivamente a una realidad existente más allá del sujeto, y ii) es una trascendencia metafísica u ontológica, ya que ese fundamento objetivo remite ulteriormente a un ser trascendente al mundo y, en cuanto tal, absoluto y subsistente.³²⁸

Esto significa principalmente, en clave práctico-jurídica, que el fundamento de los derechos y deberes humanos radica, en cuanto a su contenido, en las cualidades disposicionales del modo humano de existir y los bienes que les corresponden y, en lo que

³²⁷ Véase Massini Correas, C. I., “La teoría del derecho natural en el tiempo posmoderno”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Milán, núm. IV-LXXVI, 1997, pp. 635-651.

³²⁸ Véase Massini Correas, C. I., “Inmanencia, trascendencia y derechos humanos”, *Filosofía del derecho*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, pp. 215 y ss.

respecta a su normatividad o deonticidad, en el primer principio práctico, conforme al cual todo aquello que resulte bueno-perfectivo para el hombre ha de ser realizado, y todo lo que obstaculice o impida esa bondad o perfección, evitado.³²⁹ En el ámbito de la interacción humana en la sociedad política esto se concreta en una serie de obligaciones y derechos ordenados a favorecer y promover el bien humano y a proscribir las acciones que conduzcan a su frustración; estos derechos, cuando corresponden a los bienes humanos básicos, se denominan habitualmente “derechos humanos” y corresponden a las exigencias ético-jurídicas primeras y absolutas —en el sentido de in-excepcionables— en el ámbito de lo jurídico; en este caso, al de lo jurídico transpositivo o natural.

- c) *La función de los derechos humanos*: en lo que respecta, en último lugar, a la función ético-jurídica que han de cumplir los derechos humanos, ella es evidentemente la de plantear un obstáculo normativo absoluto a los intentos de manipular o aniquilar al hombre o a sus dimensiones perfectivas fundamentales; ahora bien, de lo que hemos desarrollado hasta ahora se sigue claramente que la propuesta ilustrada no resulta idónea para que los derechos puedan llenar esa función de modo suficiente. Ello es así, en razón de que unos derechos que no alcanzan una fundamentación objetiva —en sentido fuerte, por supuesto— y de los que, por otra parte, no es posible alcanzar una justificación de contenido, mal pueden presentarse como vallas normativas —vallas insalvables, se entiende— a la manipulación arbitraria del derecho por parte de los poderes humanos.³³⁰ Y esto resulta inevitable, toda vez que, cortados los vínculos con la tras-

³²⁹ Véase Davies, B., *The Thought of Thomas Aquinas*, Oxford, Clarendon Press, 1993, pp. 244 y ss.

³³⁰ Véase Ellscheid, G., “El problema del derecho natural. Una orientación sistemática”, en varios autores, *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Debate, 1992, p. 149.

endencia, no es posible encontrar en el mismo sujeto —o en los mismos sujetos agrupados— una raíz indisponible e inexceptable para las exigencias sociales básicas del desenvolvimiento humano.

Desde la perspectiva del realismo clásico, por el contrario, la fundamentación trascendente, objetiva y de contenidos, proporciona una justificación racional suficiente —normativamente suficiente— a los derechos humanos básicos. En especial, al precisar el objeto y los límites de esos derechos, el realismo jurídico proporciona de ellos una versión precisa y operable en el ámbito del derecho. Esto último no precisa mayores esclarecimientos: sólo una noción de los derechos que proporcione un cuadro más o menos cierto de su contenido puede aspirar a tener una efectiva vigencia práctica en el mundo jurídico; de lo contrario, todo se reducirá a apelaciones retóricas de carácter emotivo a los lugares comunes del pensamiento más en boga, pero sin el rigor lógico y la consistencia intelectual necesaria como para constreñir a las conciencias a una aceptación y un respeto incondicionados.

V. CONCLUSIÓN

Luego del balance realizado en el punto precedente, las conclusiones habrán de ser necesariamente breves; en rigor, se reducirán a sólo una. Ella es que la concepción realista del derecho y de los derechos, proporciona indudablemente una explicación y fundamentación de los llamados derechos humanos que resulta ser bastante más sólida y operable que la ofrecida por las diferentes vertientes del pensamiento ilustrado. Pero sucede que esta virtud de la perspectiva clásica resulta ser muchas veces la causa principal de su rechazo por ciertos círculos del pensamiento y de la vida jurídica: en efecto, la concepción realista se presta poco a la manipulación partidista y a la utilización ideológica; su misma solidez y su alcance preciso la tornan indeseable para quienes han hecho de los

derechos humanos un *modus vivendi* y una bandera sectaria. Pero si lo que se pretende es que los derechos humanos pasen a ser un instrumento de dignificación de la vida jurídica y de moralización de la convivencia, resultará más conveniente recurrir a las fuentes seguras del iusnaturalismo realista, que desde hace veinticuatro siglos viene manteniendo la causa de la eticidad del derecho y de su indisponibilidad por el mero arbitrio humano.